DECISIÓN Nº 3940/86/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1986

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio de 1987 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y vistos, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión nº 3289/75/CECA, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que debe utilizarse en decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados en los ámbitos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1), tal como la modificó la Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (2),

Considerando, a la vista de las variaciones de los valores medios registrados durante el período de referencia, que será necesario modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones dispuestas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA (3);

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 408 millones de ECUS, cifra que resulta del presupuesto operativo para el ejercicio de 1987; que el presupuesto aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de diciembre de 1986, que figura como anexo a la presente Decisión, determina el montante de los recursos procedentes de exacciones del ejercicio de 1987 a saber, 180 millones de ECUS;

Considerando que el rendimiento de las exacciones con un tipo de 0,01 % se calcula en 5,81 millones de ECUS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones a la producción impuestas a partir del 1 de enero de 1987 se fija en 0,31 % de los valores decididos para la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificada por última vez por el artículo 2 de la Decisión nº 3614/85/CECA (4), se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 2*

A partir del 1 de enero de 1987, el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará así:

(en ECUS)

Mercancías	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	60,92
Hulla de todas las categorías	82,05
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	226,24
Acero en lingotes	268,97
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	448,28 »

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, modificado por última vez por el artículo 3 de la Decisión nº 3614/85/CECA, se sustituye por la disposición siguiente:

« *Artículo 4*

Consiguientemente, el baremo establecido en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA se fijará así:

(1) DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.
(2) DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.
(3) DO nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.
(4) DO nº L 344 de 21. 12. 1985, p. 37.

(en ECUS)

Mercancías	Base imponible enero 1987 y meses siguientes Recaudación marzo 1987 y meses siguientes
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito(1)	0,18885
Hulla de todas las categorías (2)	0,25436
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	0,54110
Acero en lingotes	0,72825
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,33740

(1) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de los aglomerados de lignito y semicoque de lignito, reduciendo este tonelaje en un 3 %.

(2) Para hacer las deducciones dispuestas en el artículo 3, la exacción fijada arriba se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la Decisión nº 2/52/CECA, reduciendo este tonelaje en un 14 %.

Los importes de las exacciones por tonelada que deban pagarse en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad se determinarán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA ».

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

ANEXO

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE OPERACIONES CECA PARA EL EJERCICIO 1987

(millones de ECUS)

Necesidades	Previsiones		Recursos	Previsiones
Operaciones a financiar con los recursos del ejercicio (a fondo perdido)			**Recursos del ejercicio**	
1. Gastos administrativos	5		1. Recursos corrientes	
			1.1. Producto de la exacción al 0,31 %	
2. Ayudas a la investigación (art. 56)	150		1.2. Intereses de las inversiones y de los préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos	180
3. Ayudas a la investigación (art. 55)	63			75
3.1. Acero		30	1.3. Multas y recargos por demora	23
3.2. Carbón		22	1.4. Varios	p. m.
3.3. Social		11		
4. Ayudas en forma de bonificación de intereses	65		2. Anulaciones de compromisos que seguramente no se realizarán	5
4.1. Inversiones (art. 54) (1)		5	3. Revaluación activo/pasivo	p. m.
4.2. Reconversión (art. 56)		60	4. Recursos del ejercicio 1986 no utilizados	p. m.
5. Medidas conexas a la reestructuración siderúrgica (2)	125		5. Ingresos extraordinarios	
			5.1. Medidas conexas a la reestructuración siderúrgica	125
6. Medidas conexas a la reestructuración del carbón (2)	p. m.		5.2. Medidas conexas a la reestructuración del carbón	p. m.
			6. Reserva para imprevistos	p. m.
	408			408
Operaciones financiadas con préstamos a cargo de fondos no procedentes de empréstitos			**Origen de los fondos no procedentes de empréstitos**	
7. Viviendas sociales	13		7. Reserva especial y ex-fondos de pensión CECA	13

(1) Los recursos suplementarios posibles se asignarán a las ayudas para inversiones, en forma de bonificación de intereses, hasta un crédito total máximo de 10 millones de ECUS. Otros recursos suplementarios posibles podrían asignarse a las ayudas prioritarias en el ámbito de la investigación y a otros ámbitos de primera importancia política, sobre todo a la reconversión.

(2) La ejecución de este capítulo está condicionada por la puesta a disposición efectiva de recursos extraordinarios.